

EL ESTADO DE COLIMA

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

FRANQUEO PAGADO

PUBLICACION PERIODICA

PERMISO No: 0 0 7 0 9 2 1 • CARACTERISTICAS: 114182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR Y RESPONSABLE: EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

• • •

LAS LEYES, DISPOSICIONES Y DEMAS DECRETOS OFICIALES SON OBLIGATORIOS
POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Tomo LXXXVII	Colima, Col., Sábado 02 de Noviembre del año 2002	Número 49
--------------	---	-----------

S U P L E M E N T O N o . 4
CORRESPONDIENTE AL No. 49 DEL SÁBADO 02 DE NOVIEMBRE DEL 2002

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Pág.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COLIMA..... 2

DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5° Y 6° AL TABULADOR DE SANCIONES QUE SE APLICARÁ POR LAS COMISIONES DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COLIMA..... 4

PODER JUDICIAL

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO ORDINARIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL ACTUAL..... 4

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO

**QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS Y
LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, DEL
REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPOR-
TE DEL ESTADO DE COLIMA.**

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitu-
cional del Estado Libre y Soberano de Colima, en
ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58,
fracción III, de la Constitución Política estatal y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 12 de julio del año en curso,
el Ejecutivo a mi cargo expidió un nuevo Reglamento de
Vialidad y Transporte del Estado, que fue publicado en el
Periódico Oficial al día siguiente y entró en vigor el 15 de
agosto anterior.

SEGUNDO.- Que, por diversas razones, dicho ordena-
miento debe modificarse en varios de sus dispositivos,
con el propósito de regular con mejor precisión los
trámites administrativos relacionados a las altas, bajas
de vehículos, la documentación correlativa, los requisitos
para inscribir vehículos en el Registro Estatal Vehicular,
el recurso de revisión, así como las hipótesis de infracción
en concordancia con los aspectos anteriores.

Por lo anteriormente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

**QUE REFORMA LOS ARTICULOS 5º, 12, 16, 17, 20, 21,
22, 23, 185, 186, 212, 219, 220, 224 Y 226, Y LA
DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, DEL REGLAMEN-
TO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
COLIMA**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5º, 12,
16, 17, 20, 21, 22, 23, 185, 186, 212, 219, 220, 224 y 226
del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de
Colima, en los siguientes términos:

“ARTICULO 5º.-
I a V.-
VI.- Los Oficiales, Peritos, Jueces Calificadores y Agentes;
VII.- Los Delegados Regionales; y
VIII.- Los Receptores de Rentas.”

“ARTICULO 12.-
a) a g).-
h).- Direcciones, a las Direcciones de Transporte y
Seguridad Pública y Vialidad;
i).- Directores; a los Directores de Transporte y Seguridad
Pública y Vialidad; y
j).- Registro, al Registro Estatal Vehicular.”

“ARTICULO 16.- Para que un vehículo pueda circular en
las vías públicas de la Entidad, deberá contar con la
documentación vigente expedida por la autoridad
competente, que constará de lo siguiente:

- I. Placas de matrícula;
- II. Calcomanía de identificación de matrícula;
- III. Tarjeta de circulación; y
- IV. Calcomanía fiscal vehicular.

También podrán circular los vehículos que no cuenten con
la documentación referida en las fracciones anteriores,
siempre que porten a la vista un permiso provisional
vigente expedido por autoridad competente.”

“ARTICULO 17.- Para obtener por primera vez los
documentos que se señalan en el artículo anterior, las
personas físicas y morales domiciliadas en la entidad
inscribirán en el Registro los vehículos de su propiedad,
para lo cual deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar los documentos que amparen la
propiedad del vehículo, de conformidad con las
disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Exhibir los documentos de regularización
expedidos por las autoridades competentes,
tratándose de vehículos de procedencia
extranjera;
- III. Demostrar que el vehículo reúne las condiciones
de seguridad y buen funcionamiento, a juicio de
la Dirección;
- IV. Exhibir el comprobante de pago del Impuesto
sobre Tenencia o Uso de Vehículos del ejercicio
fiscal en curso y, en su caso, de los 4 ejercicios
fiscales anteriores;
- V. Aviso de baja del vehículo en el registro vehicu-
lar del Estado de su procedencia, tratándose
de unidades vehiculares usadas;
- VI. Comprobante de domicilio actualizado;
- VII. Efectuar el pago de los derechos fiscales
correspondientes; y
- VIII. Presentar físicamente el vehículo para verificar
la autenticidad del número de serie del chasis
y visualmente el número de motor, quedando
como constancia la calca de los números
obtenidos.”

“ARTICULO 20.- Los propietarios de vehículos inscritos
en el Registro, deberán presentar, además, los avisos
que a continuación se señalan:

- I. De cambio de domicilio;
- II. De cambio de nombre, denominación o razón
social;
- III. De cambio de motor; y
- IV. De baja del Registro.”

“ARTICULO 21.- Los avisos previstos en las fracciones
I a III del artículo anterior, deberán presentarse por los

interesados en los formatos aprobados por la Dirección, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ocurran los cambios respectivos."

"ARTÍCULO 22.- El aviso de baja del Registro se presentará ante las propias autoridades señaladas en el artículo que antecede, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se den los supuestos que a continuación se mencionan:

- a) Enajenación del vehículo;
- b) Robo o pérdida total del vehículo;
- c) Inutilización del vehículo para circular en las vías públicas.

En tanto no se presente el aviso de bajo del Registro, persistirán las obligaciones y responsabilidades de quien aparezca inscrito como propietario."

"ARTICULO 23.- Para que se opere la baja del Registro de un vehículo, deberán pagarse los adeudos por conceptos de impuestos, derechos y multas generadas con motivo de la tenencia y circulación de la unidad vehicular y entregar las placas de matrícula y la tarjeta de circulación."

"ARTICULO 185.-

La inobservancia de esta disposición producirá la caducidad de las concesiones respectivas."

"ARTICULO 186.-

Solamente con autorización por escrito de la Dirección, los concesionarios y permisionarios del transporte público podrán colocar y fijar propaganda y publicidad de todo tipo en sus unidades."

"ARTICULO 212.-

Las Receptorías de Rentas están facultadas para sancionar únicamente por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de este Reglamento."

"ARTICULO 219.- Si el importe de la sanción se cubre voluntariamente dentro de los 10 días naturales siguientes al de la infracción, se descontará el 50 por ciento; en este caso, el monto que se tomará como base será el mínimo establecido en el rango a que corresponde el código de infracción señalado en el tabulador de sanciones respectivo.

Al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección verificará si el infractor cubrió el importe de la sanción. En caso contrario, emitirá la resolución correspondiente que deberá notificarse personalmente al infractor."

"ARTICULO 220.-

I.-

- a) a c)
 - d) Descripción sucinta en la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada. En su caso, código de la infracción, de conformidad con el artículo 216 de este ordenamiento;
 - e) a f)
 - f) Firma del infractor. Si éste se negare a firmar, el agente recogerá en garantía alguno de los documentos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento. La falta de firma del infractor no invalida la legalidad de la boleta.
- II. De la boleta se entregará el original al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en las copias. La negativa del infractor a recibir el original de la boleta no invalida la legalidad de la misma.
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma, por lo que no anotará el nombre ni el domicilio del infractor, ni los datos contenidos en la tarjeta de circulación y dejará el original de la boleta sujeto al parabrisas de la unidad. En este caso, el agente recogerá una placa de matrícula."

"ARTICULO 224.-

El recurso deberá interponerse por escrito por el interesado dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 219 del presente ordenamiento. En el escrito deberán acompañarse las pruebas que fundamentan la impugnación.

La autoridad resolverá sobre dicho recurso en un plazo que no exceda de los 15 días hábiles contados a partir de la interposición de aquél."

"ARTICULO 226.- La resolución que se emita será comunicada personalmente al quejoso en el domicilio señalado en el escrito de impugnación.

Una copia de la resolución se turnará a la Secretaría de Finanzas para los efectos del cobro correspondiente."
ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Capítulo III del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, en los siguientes términos:

"CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL VEHICULAR"

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en el Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Colima, a los 24 días del mes de octubre de 2002.

Atentamente. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ GILBERTO GARCÍA NAVA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. ALMAR PETERSEN MORA. Rúbrica.

DECRETO

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5° Y 6° AL TABULADOR DE SANCIONES QUE SE APLICARÁ POR LAS COMISIONES DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COLIMA.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política Estatal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 5° Y 6° AL TABULADOR DE SANCIONES QUE SE APLICARÁN POR LAS COMISIONES DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 5° y 6° al Tabulador de Sanciones que se aplicarán por las Comisiones de Infracciones al Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, en los siguientes términos:

"ARTICULO 5°.- A quienes no porten adherida en alguno de los cristales del vehículo la calcomanía fiscal vehicular del ejercicio en curso, a que se refiere el artículo 16, fracción IV, del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado, una vez concluido el plazo previsto para su obtención y pago en la Ley de Hacienda del Estado y durante el año inmediato siguiente, se les impondrá una multa de 5 a 8 unidades de salario mínimo."

"ARTICULO 6°.- A quienes no presenten o lo hagan extemporáneamente los avisos de cambio previstos en el artículo 20 del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado, se les impondrá:

1.- Multa de 3 a 5 unidades de salario mínimo, para los casos señalados en las fracciones I, II y III; y

2.- Multa de 8 a 10 unidades de salario mínimo, para el caso señalado en la fracción IV."

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de Colima, a los 24 días del mes de octubre de 2002.

Atentamente SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ GILBERTO GARCÍA NAVA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. ALMAR PETERSEN MORA. Rúbrica.